

LEY DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal,
el 28 de septiembre de 1998.

**Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal,
el 30 de Abril de 2007.**

Al margen un escudo que dice: Ciudad de México, Jefe de Gobierno del Distrito
Federal.

CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLORZANO, Jefe de Gobierno del Distrito Federal,
a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, se ha
servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA

DECRETA

LEY DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA PROCURADURÍA SOCIAL

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización, funciones y procedimientos que se siguen ante la Procuraduría Social del Distrito Federal.

Artículo 2o.- La Procuraduría Social del Distrito Federal es un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Procuraduría Social, en el desempeño de sus funciones no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno.

Artículo 3o.- La Procuraduría Social tiene por objeto ser una instancia accesible a los particulares, para la defensa de los derechos relacionados con las funciones públicas y prestación de servicios a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal, a efecto de que la actuación de la autoridad se apegue a los principios de legalidad, imparcialidad, eficiencia, honestidad, oportunidad y demás principios establecidos en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como de los derechos sociales; exceptuando lo referente a las materias electoral, laboral, responsabilidad de servidores públicos, derechos humanos, así como los asuntos que se encuentren sujetos al trámite jurisdiccional.

También será su objeto procurar y coadyuvar al cumplimiento de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, a través de los diferentes servicios y procedimientos que esta ley establece; y realizar la función de la amigable composición en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Artículo 4o.- Los procedimientos que se ventilen ante la Procuraduría Social, estarán regidos por los principios de imparcialidad, economía procesal, celeridad, sencillez, eficacia, legalidad, publicidad, buena fe, accesibilidad, información, certidumbre jurídica y gratuidad.

Artículo 5o.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Ley, a la Ley de la Procuraduría Social;
- II. Reglamento, al Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social;
- III. Jefe de Gobierno, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- IV. Procuraduría, a la Procuraduría Social del Distrito Federal;
- V. Procurador, al Procurador Social del Distrito Federal;
- VI. Concesionario, al particular que presta un servicio público en virtud de una concesión otorgada por el Gobierno del Distrito Federal;
- VII. Permisionario, al particular que presta un servicio público en virtud de una autorización o permiso otorgado por el Gobierno del Distrito Federal;
- VIII. Quejoso Condominal, El Condómino, Administrador o miembro del Comité de Vigilancia de algún condominio, que promueva el Procedimiento Conciliatorio o Arbitral o administrativo, para dirimir alguna de las controversias a que se refiere la fracción VI del apartado B del artículo 23 de la presente Ley; y
- IX. Requerido Condominal, El Condómino, Administrador o miembro del Comité de Vigilancia que sea señalado por un quejoso Condominal, para dirimir alguna de las

controversias a que se refiere la presente Ley, dentro del procedimiento. Conciliatorio, Arbitral o Administrativo.

Artículo 6o.- La Procuraduría será la instancia administrativa para el trámite y seguimiento de las quejas a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley. Cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública del Distrito Federal que reciba una queja deberá turnársela.

Artículo 7o.- El patrimonio de la Procuraduría se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, así como por las donaciones que se otorguen.

La Procuraduría administrará su patrimonio conforme a las disposiciones legales aplicables y a los presupuestos y programas aprobados.

La Procuraduría atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público del Distrito Federal, formulará su respectivo proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe de Gobierno, para que éste ordene su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Artículo 8o.- Las relaciones laborales entre la Procuraduría Social y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y quedarán incorporados al régimen de seguridad establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

TITULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA PROCURADURÍA SOCIAL

Artículo 9o.- La Procuraduría se integrará con el Consejo de Gobierno, un Procurador, los Subprocuradores, y las unidades administrativas que determine el Reglamento.

Artículo 10.- La Procuraduría estará a cargo de un Procurador, que será nombrado por el Jefe de Gobierno.

El Procurador, para el cumplimiento de sus responsabilidades, se auxiliará de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 9o. de la Ley y los que determine el Reglamento, en el cual se establecerán la organización, atribuciones y funciones que correspondan a las distintas áreas de la Procuraduría.

Artículo 11.- Para ocupar el cargo de Procurador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Ser originario o tener residencia en el Distrito Federal no menor de un año inmediatamente anterior a la fecha de su designación;
- III. Tener conocimientos y experiencia administrativa;
- IV. Ser mayor de 30 años; y
- V. Gozar de reconocido prestigio y honorabilidad.

Artículo 12.- El Procurador Social durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado solamente para un segundo período por el Jefe de Gobierno, y estará investido de las facultades que esta ley le confiere.

Artículo 13.- Son facultades del Procurador;

- I. Planear, dirigir y coordinar las acciones que realice la Procuraduría en el desempeño de las atribuciones que le confiere la ley;
- II. Establecer las políticas y los programas de la Procuraduría, haciéndolo del conocimiento del Jefe de Gobierno y de la Asamblea;
- III. Actuar como Representante legal de la Procuraduría;
- IV. Emitir las recomendaciones y sugerencias de índole administrativa y de interés social a las que se refiere la Ley;
- V. Presidir las sesiones del Consejo de la Procuraduría;
- VI. Expedir los manuales de organización y de procedimientos de la Procuraduría, previamente concertados con el Consejo;
- VII. Aprobar y suscribir los convenios que se celebren con instituciones y autoridades diversas para el mejor desempeño de las funciones de la Procuraduría;
- VIII. Nombrar, promover y remover libremente a los servidores públicos de la Procuraduría, que no tengan señalada otra forma de nombramiento y remoción por esta Ley;
- IX. Delegar las facultades en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, mediante acuerdos que serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

X. Aplicar las sanciones establecidas en esta ley y en otros ordenamientos aplicables en materia administrativa;

XI. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de ilícitos y ante las autoridades competentes, los hechos que constituyan transgresiones de ordenamientos administrativos.

XII. Proponer el proyecto de presupuesto de la Procuraduría y ejercer el autorizado; y

XIII. Presentar el proyecto del Reglamento de la Procuraduría al Jefe de Gobierno, para su aprobación y expedición.

Artículo 14.- El Procurador enviará al Jefe de Gobierno y a la Asamblea, un informe anual sobre las actividades que la Procuraduría haya realizado en dicho período. Este informe deberá ser (sic) publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y contendrá un resumen descriptivo sobre las quejas que se hayan recibido, las investigaciones y conciliaciones realizadas, así como las recomendaciones y sugerencias emitidas que hayan sido rechazadas, cumplidas y las pendientes por cumplimentarse; estadísticas e información que se considere de interés.

Asimismo, con el objeto de lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos, el informe contendrá las propuestas dirigidas a las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, para mejorar las prácticas administrativas correspondientes.

Artículo 15.- El Procurador y los Subprocuradores no podrán ser sancionados en virtud de las opiniones o recomendaciones que emitan, en ejercicio de las facultades propias de sus cargos que les asigne esta ley, sin que ello signifique ser eximido de responsabilidad por la comisión de una falta administrativa, responsabilidad civil o por una conducta ilícita de carácter penal.

Artículo 16.- El Procurador podrá ser destituido, y en su caso, sujeto a responsabilidad sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En ese supuesto o en el de renuncia, el Procurador será sustituido interinamente por alguno de los Subprocuradores designados por el Consejo, en tanto el Jefe de Gobierno nombra al titular.

Artículo 17.- El Consejo de Gobierno será el órgano rector de la Procuraduría y se integrará, con carácter plural y multidisciplinario, por:

I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal o la persona que este designe, quién lo presidirá;

II. El titular de la Secretaría de Gobierno o la persona que este designe;

III. Un representante por cada uno de los titulares de las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda, Obras y Servicios, Medio Ambiente, Transportes y Vialidad, Finanzas, Seguridad Pública, Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, Protección Civil y de la Oficialía Mayor; y¹

IV. Seis ciudadanos mexicanos, que gocen de reconocido prestigio y buena reputación y que cuenten con conocimientos o experiencia en las materias relacionadas con las funciones de la Procuraduría, quienes serán nombrados, a convocatoria del Jefe de Gobierno.

Artículo 18.- El Consejo contará con un Secretario Técnico, que será designado por el propio Consejo a instancia del Procurador, quién dará trámite a sus decisiones, en los términos que disponga el Reglamento.

Artículo 19.- El Consejo de la Procuraduría tendrá las siguientes funciones:

I. Aprobar el proyecto de Reglamento de la Procuraduría;

II. Aprobar el proyecto del Presupuesto Anual de Egresos y los programas correspondientes;

III. Nombrar, a propuesta del Procurador, a los Subprocuradores;

IV. Velar que la actuación de esta Procuraduría se rija por los principios señalados por esta Ley;

V. Opinar sobre el Informe del Procurador respecto al ejercicio administrativo y presupuestal; y

VI. Opinar sobre el proyecto de Informe Anual que el Procurador enviará al Jefe de Gobierno y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 20.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos.

Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el Procurador, en su carácter de Presidente, cuando estime que hay razones de importancia para ello, o a solicitud de cuando menos el veinticinco por ciento de sus miembros.

¹ Reforma publicada en la G.O. D. F., el 30 de abril de 2007

Artículo 21.- Los Subprocuradores serán nombrados y removidos por el Consejo, a propuesta del Procurador, y gozarán de las facultades previstas por la ley.

Los Subprocuradores deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser Procurador.

Dependerán directamente del Procurador, a quién le informarán periódica y sistemáticamente de los asuntos que les encomiende, de acuerdo con las funciones descritas en el Reglamento.

El Procurador podrá además, nombrar y asignar comisionados especiales para atender los problemas prioritarios que estime pertinentes, quienes deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser Subprocurador.

Artículo 22.- La tramitación e investigación de quejas, la solicitud de informes y la práctica de diligencias, así como la conciliación y mediación para la solución de conflictos que realice la Procuraduría, en cumplimiento de sus funciones, estarán a cargo de los servidores públicos adscritos al organismo y para su designación deberán reunir el perfil y los requisitos que determine el propio Reglamento, para cumplir con las funciones de arbitraje, conciliación o amigable composición.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL

Artículo 23.- La Procuraduría tendrá competencia en el Distrito Federal, y sus atribuciones son las siguientes:

A. En material de atención ciudadana, orientación y quejas:

I. Ser instancia del Gobierno del Distrito Federal para atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares, por actos u omisiones de las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que todas las unidades administrativas receptoras de quejas deberán canalizarlas a la misma para su seguimiento y solución;

II. Orientar gratuitamente a la ciudadanía en general, en materia administrativa, jurídica, social e inmobiliaria, y en asuntos relacionados con trámites relativos a desarrollo urbano, salud, educación y cualquier otro servicio público;

III. Recibir y tramitar las quejas de la ciudadanía relativas a la prestación de los servicios públicos a cargo de las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, o de concesionarios o permisionarios.

IV. Requerir la información necesaria para el trámite de las quejas e instrumentar las investigaciones pertinentes ante las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, que corresponda;

V. Realizar estudios y consultas, foros o encuentros ciudadanos, sobre la problemática y repercusión social que tienen las acciones y programas de la Administración Pública del Distrito Federal, tomando como referencia las quejas presentadas por los particulares ante la Procuraduría;

VI. Conciliar conforme a derecho, el interés particular de los quejosos afectados por actos de las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal con el interés general de la sociedad; y

VII. Implementar programas especiales de atención a grupos vulnerables, asesorándolos para la defensa de sus derechos.

B. En materia Condominal:

I. Orientar, informar y asesorar a los poseedores o adquirientes de vivienda en lo relativo a la celebración de actos jurídicos que tiendan a la adquisición y a la administración de inmuebles si se trata de régimen en condominio;

II. Asesorar, opinar y procurar el cumplimiento de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condómino de inmuebles para el Distrito Federal, el Reglamento interno de los condominios, de las escrituras constitutivas o traslativas de dominio; así como de los acuerdos tomados en asambleas, cuando así se lo soliciten las partes interesadas;

III. Registrar los nombramientos de los Administradores de los condominios en el Distrito Federal en los términos de la normatividad aplicable y expedir copias certificadas de las inscripciones respectivas;

IV. Autorizar los libros de asambleas de condóminos del Distrito Federal y llevar su registro.

V. Orientar y capacitar a los condóminos, en la organización de asambleas generales o de grupo, que se celebren de conformidad a la Ley sobre el Régimen de Propiedad de Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, a petición de éstos, del administrador o del comité de vigilancia y asistir a las mismas en calidad de asesores;

VI. Sustanciar los procedimientos administrativo, conciliatorio o arbitral, en las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley sobre el Régimen de Propiedad de Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, del Reglamento Interno, de las escrituras Constitutivas o de las traslativas de dominio, de los acuerdos tomados en asambleas, y de las demás disposiciones legales aplicables, cuando así lo soliciten las partes interesadas;

VII. Las demás que le otorguen la ley sobre el Régimen de Propiedad en Condómino de Inmuebles para el Distrito Federal y otros ordenamientos jurídicos; y

VIII. Aplicar los medios de apremio previstos en esta Ley y las sanciones administrativas conducentes, previa substanciación del procedimiento administrativo, previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

C. En materia de recomendaciones y promoción del cambio administrativo:

I. Formular sugerencias de carácter interno a la autoridad en materia administrativa y de servicios públicos, previas a la recomendación pública, con base en el análisis de las quejas presentadas por la ciudadanía y los sondeos de opinión realizados por la Procuraduría;

II. Emitir recomendaciones debidamente fundadas y motivadas, a los titulares de las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, como resultado de la investigación de las quejas presentadas por la ciudadanía;

III. Difundir y publicar las recomendaciones emitidas, a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal y los medios de comunicación; y

IV. Elaborar estudios, encuestas y sondeos de opinión para sugerir las reformas o modificaciones a los procedimientos administrativos, con el fin de lograr su simplificación y la mejor atención a la ciudadanía.

D. En materia social y afines:

I. Conciliar e intervenir en las controversias que se susciten entre las autoridades y la ciudadanía con motivo de la aplicación de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

II. Participar en la asesoría y orientación ciudadana respecto a todos los servicios públicos que, en virtud del programa de descentralización nacional y por disposición legal, se transfieran al gobierno del Distrito Federal, como son los relativos a la salud y la educación;

III. Establecer una adecuada concertación con las asociaciones civiles y agrupaciones privadas que realizan funciones de asesoría y gestoría social, celebrando para tal efecto los convenios e instrumentos legales que sean necesarios para la eficaz atención de los asuntos que reciban;

IV. Intervenir en todos aquellos asuntos de interés social que por su naturaleza correspondan a la Procuraduría, e incidan en la relación administrativa de la ciudadanía con los diversos órganos del Gobierno del Distrito Federal; y

V. Conciliar los intereses entre particulares, grupos sociales o entre éstos y las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal a petición de parte, y en su caso, proporcionar la orientación necesaria a efecto de que los interesados acudan a las autoridades correspondientes, con el fin de fomentar la sana convivencia y el mayor beneficio social.

Artículo 24.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría deberá contar con oficinas desconcentradas en cada una de las delegaciones del Distrito Federal.

Artículo 25.- Los reportes de la ciudadanía relacionados con bacheo, fugas de agua, drenaje, desazolve, alumbrado público y desechos sólidos, que reciba el servicio público de atención y localización telefónica, se atenderán en vía de queja, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo 26.- La Procuraduría Social, promoverá permanentemente la participación y colaboración ciudadana, para el cumplimiento de su labor y con ese propósito podrá suscribir los instrumentos legales de coordinación interinstitucional, con las organizaciones civiles y privadas que se consideren necesarios.

Artículo 27.- La Procuraduría Social deberá promover la más amplia difusión de sus funciones y servicios entre los habitantes del Distrito Federal, así como de sus programas de acción social, a efecto de lograr el mayor acceso de la ciudadanía a las instancias democráticas de gestoría y queja.

De igual modo, para incrementar su influencia y autoridad moral, dando transparencia a sus actuaciones, la Procuraduría Social deberá también difundir ampliamente sus recomendaciones e informes periódicos.

TITULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA PROCURADURÍA SOCIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28.- La Procuraduría, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a instancia de la parte interesada; o de oficio en aquellos casos en que el Procurador así lo determine.

Artículo 29.- Los procedimientos que se sigan ante la Procuraduría, deberán ser ágiles, expeditos y estarán sólo sujetos a las formalidades esenciales que se requieran para la investigación de la queja, y se seguirán además bajo los principios de buena fé y concertación, procurando en lo posible el contacto directo y personal con los quejosos y servidores públicos para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

En lo referente a las controversias de carácter condominal que se sometan a la Procuraduría, se substanciarán y decidirán con arreglo a las formalidades y procedimientos a que se refiere el Capítulo Tercero del presente Título.

Artículo 30.- Los Servidores Públicos de las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal están obligados a auxiliar en forma preferente y adecuada al personal de la Procuraduría en el desempeño de sus funciones, y rendir los informes que se les solicite en el término establecido por la presente Ley.

El acceso a los documentos y las solicitudes de información deberán estar debidamente justificados, y referirse a las quejas específicas objeto de la investigación correspondiente.

Cuando no sea posible proporcionar los informes solicitados por la Procuraduría, el hecho deberá acreditarse por escrito haciendo constar las razones.

Artículo 31.- La presentación de las quejas o inconformidades a que se refiere esta ley no requerirán de formalidad alguna. Podrán ser verbales o escritas, presentarse por vía telefónica o por cualquier otro medio electrónico, sin más señalamiento que el asunto que la motive y los datos generales de quién las presente.

Sin embargo, excepcionalmente la Procuraduría, observando la naturaleza de la queja, podrá solicitar la ratificación de la misma en el término de tres días hábiles, y de no ser así se tendrá por no presentada. En este último caso los particulares, al ratificar su queja, deberán acreditar su interés en el asunto.

En ningún momento la presentación de una queja o inconformidad ante la Procuraduría Interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación respectiva.

Artículo 32.- Las agrupaciones u organizaciones de particulares podrán presentar quejas o inconformidades en los términos de esta ley, designando un representante.

Artículo 33.- En el supuesto de que se presenten dos o más quejas que se refieran al mismo acto u omisión reclamado, la Procuraduría podrá acumular los asuntos para su trámite en un sólo expediente.

Artículo 34.- La Procuraduría atenderá las quejas que resulten del análisis de la información de los medios de comunicación, cuando se aprecie molestia ciudadana en relación a asuntos sobre los cuales tiene atribuciones.

Artículo 35.- Si la autoridad no atiende las solicitudes, sugerencias o recomendaciones de la Procuraduría, ésta podrá solicitar la intervención del superior jerárquico correspondiente, para obtener el cumplimiento de las mismas.

Si subsiste el incumplimiento, el Procurador lo hará del conocimiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de la Contraloría General del Distrito Federal, sugiriendo en su caso la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 36.- En el caso de concesionarios o permisionarios, el Procurador solicitará a la autoridad que otorgó el permiso o concesión la aplicación de las sanciones referidas en el ordenamiento aplicable al caso.

CAPÍTULO II DE LA QUEJA EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y SU TRÁMITE.

Artículo 37.- El procedimiento se iniciará con el análisis de la queja, a fin de decidir si se admite o no. En el supuesto de que deba rechazarse, se informará al interesado sobre las razones que motivaron la no aceptación, y en tal caso, se le orientará sobre la vía a la que puede acudir.

Artículo 38.- Cuando el motivo de la queja no sea claro y no permita determinar la competencia de la Procuraduría, se solicitará al interesado que lo aclare, concediéndole para ese efecto un plazo de cinco días hábiles y en caso de no hacerlo se ordenará archivar el expediente.

Artículo 39.- En caso de ser necesario, se subsanarán las deficiencias que la queja presente. Una vez admitida la queja se radicará y se procederá a investigar los hechos, solicitando de la dependencia, concesionario o permisionario correspondiente, un informe escrito y pormenorizado sobre los hechos motivo de la queja, el cual rendirá obligatoriamente a la Procuraduría Social, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la solicitud en cuestión.

Las dependencias, concesionarios o permisionarios, además de manifestar si son ciertos o no los hechos aludidos por el quejoso, deberán expresar las razones por la que no se ha atendido la petición o el servicio del particular.

Asimismo, si la dependencia, concesionario o permisionario manifiesta su disposición para cumplir con lo solicitado por el quejoso, la Procuraduría verificará que dicho ofrecimiento se realice, en un término razonable, el cual no deberá exceder de 15 días hábiles, de acuerdo a la naturaleza de la queja y en su oportunidad dará por concluido el asunto.

Artículo 40.- En caso de no haber respuesta por parte de la dependencia, concesionario o permisionario requerido, dentro del plazo concedido para tal

efecto, se tendrán por ciertos los hechos mencionados en la queja; pudiendo la Procuraduría si lo estima necesario, realizar las investigaciones procedentes en el ámbito de sus funciones y ejercer las acciones pertinentes.

SECCIÓN PRIMERA DE LA IMPROCEDENCIA, SOBRESEIMIENTO Y CONCLUSIÓN DE LA QUEJA

Artículo 41.- No procederán ante la Procuraduría las quejas que se presenten en forma anónima, temeraria, de mala fé, o que versen sobre:

- I. Actos de carácter electoral;
- II. Actos relacionados con la seguridad del Estado;
- III. Asuntos que se encuentren sujetos a trámite de impugnación ante un órgano administrativo o en trámite jurisdiccional, o bien, relacionados con una averiguación previa ante el Ministerio Público;
- IV. Cuestiones concernientes a la relación de trabajo entre los servidores públicos y las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal;
- V. Actos de los que haya tenido conocimiento el particular, seis meses antes a la fecha de presentación de la queja; y
- VI. Las recomendaciones emitidas por la Procuraduría.

Artículo 42.- Si en la tramitación de la queja se acredita alguna de las causas de improcedencia o se comprueba la inexistencia de los hechos que se reclaman, la Procuraduría sobreseerá el asunto, notificándole al quejoso las razones y fundamentos que tuvo para ello, y ordenará el archivo del expediente como asunto concluido.

Artículo 43.- La Procuraduría turnará a la Contraloría General del Distrito Federal, las quejas que se hagan de su conocimiento y que a su juicio impliquen o supongan una responsabilidad atribuible a servidores públicos, en los términos de la legislación aplicable, informando de ello al interesado.

Artículo 44.- El trámite de la queja se considerará concluido cuando:

- I. La (sic) partes concilien sus intereses;
- II. La dependencia, concesionario o permisionario dé respuesta satisfactoria al quejoso;
- III. El acto de la dependencia, concesionario o permisionario, esté debidamente fundada y motivada, a juicio de la Procuraduría;

- IV. El quejoso manifieste expresamente sus (sic) desistimiento;
- V. Se emita, y en su caso, se haga pública la recomendación respectiva; y
- VI. En los demás casos previstos en la presente ley.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 45.- La Procuraduría, en los casos en que por la naturaleza de la queja se considere necesario, buscará avenir los intereses de las partes, es decir, del ciudadano que presenta su queja, y la dependencia, concesionario o permisionario. Esta audiencia deberá celebrarse en las instalaciones de la Procuraduría, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la queja.

Artículo 46.- Si el representante de la dependencia, concesionario o permisionario, no comparecen a la audiencia prevista en el artículo anterior, se harán acreedores a las medidas establecidas en esta ley.

En caso de que el quejoso no comparezca a la audiencia y justifique la causa de su inasistencia dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha de la audiencia, se señalará nueva fecha para la celebración de la misma. En caso de no justificar su inasistencia, se le tendrá por desistido de su queja, archivándose el expediente como asunto concluido.

Artículo 47.- En la audiencia, el conciliador designado para la atención del asunto presentará a las partes un resumen de la queja y del informe de la autoridad, en caso de que se hubiese requerido, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, proponiéndoles en forma imparcial opciones de solución. De toda audiencia se levantará el acta respectiva.

Artículo 48.- Si las partes llegaren a un acuerdo se concluirá la queja, mediante la firma del convenio a que hayan llegado, mismo que deberá estar ajustado a derecho. En caso de incumplimiento se dejarán a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer ante la instancia correspondiente.

En el supuesto de que no se logre la conciliación la Procuraduría continuará con la investigación y trámite de la queja, para determinar lo que en derecho proceda.

SECCIÓN TERCERA DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 49.- Los hechos motivo de la queja podrán acreditarse por cualquier medio. Cuando se trate de falta de respuesta a una petición formalmente presentada, será suficiente la exhibición de la copia del escrito respectivo sellado por la oficina de la dependencia de que se trate; sin perjuicio de que la Procuraduría podrá allegarse durante la investigación, de cualquier elemento de convicción para la substanciación de la queja.

Artículo 50.- En la tramitación de las quejas, la Procuraduría Social podrá enviar a archivo de reserva el asunto considerando la falta de mayores elementos, y dejará constancia de lo anterior en el expediente a efecto de que el particular aporte en su oportunidad nuevos elementos de información.

Se conservará el expediente en reserva por un término de seis meses, al cabo de los cuales, de no haberse aportado dichos elementos, se procederá a su archivo como asunto concluido.

SECCIÓN CUARTA DE LA RECOMENDACIÓN

Artículo 51.- Si la autoridad no justifica conforme a derecho su actuación en relación al contenido de la queja, la Procuraduría Social analizará y valorará los elementos que integran el expediente, para la procedencia de la emisión de una sugerencia o recomendación, ya que no todas las quejas derivarán en este acto.

Artículo 52.- La Procuraduría Social también podrá emitir recomendaciones o sugerencias en los siguientes casos:

- I. Cuando la repercusión de una problemática social, o la actuación de una autoridad produzca irritabilidad generalizada;
- II. Para la simplificación administrativa de un trámite o requisitos que no son esenciales, conforme a la normatividad vigente; y
- III. Para regular o desregular las funciones de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia.

Artículo 53.- Para la formulación de la recomendación deberán analizarse los hechos, argumentos y pruebas, así como las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no las disposiciones administrativas materia de la queja, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales o erróneas, o dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados.

Artículo 54.- La Recomendación deberá contener los siguientes elementos:

- a) Narración sucinta de los hechos origen de la queja;

b) Descripción de la situación jurídica general en que la autoridad responsable omite el resolver conforme a derecho;

c) Observaciones, pruebas y razonamientos lógico-jurídicos en que se soporte la violación a los principios de legalidad, honestidad, eficiencia y oportunidad en que debió conducirse la autoridad; y

d) Concluir con recomendaciones específicas, señalando las acciones concretas que se solicitan que la autoridad administrativa lleve a cabo para efecto de observar la aplicación correcta de la legislación vigente en materia administrativa respecto del caso en estudio.

Artículo 55.- Una vez que la recomendación haya sido emitida por el Procurador, se notificará de inmediato a la autoridad a la que vaya dirigida, a fin de que ésta tome las medidas necesarias para su cumplimiento.

La autoridad a la que se dirija la Recomendación, deberá responder si la acepta o no en un plazo de 10 días hábiles, y dispondrá de un plazo de 15 días más para comprobar su cumplimiento. La autoridad o servidor público que haya aceptado la recomendación tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.

En caso de no ser aceptada la Recomendación, el Procurador Social deberá hacer del conocimiento de la opinión pública, la negativa u omisión de la Autoridad Responsable.

Artículo 56.- En contra de la Recomendación emitida, no procederá recurso alguno.

Artículo 57.- Las recomendaciones se referirán a casos concretos, por lo que las autoridades no podrán aplicarlas a otros casos.

SECCIÓN QUINTA DE LA REVISIÓN

Artículo 58.- Las resoluciones que emita la Procuraduría, por virtud de su naturaleza jurídica, no podrán ser objeto de recurso alguno, salvo la revisión interna interpuesta ante el Procurador.

Las recomendaciones, en ningún caso, admitirán revisión alguna.

Artículo 59.- Las partes inconformes por las resoluciones emitidas por la Procuraduría, podrán interponer la revisión ante el Titular de esta, dentro de un término de tres días hábiles, exponiendo las razones y fundamentos que motiven su reclamación, la cual se decidirá en definitiva y en forma inapelable en un

término no mayor de 15 días hábiles, con los elementos y consideraciones que estime pertinentes.

SECCIÓN SEXTA DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 60.- Para el desempeño de sus funciones, la Procuraduría Social, podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I. Multa por el equivalente de hasta cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, hasta por dos ocasiones para la misma reclamación, en caso de que persista la infracción, podrá imponer nuevas multas por cada día que transcurra, sin que se obedezca el mandato; y

II. El auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA CONDOMINAL

SECCIÓN PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Artículo 61.- La Procuraduría, recibirá las reclamaciones de los condóminos o de los administradores de condominios o del comité de vigilancia, con base en esta ley y a la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Señalar nombre y domicilio del reclamante;

II. Relación sucinta de los hechos; y

III. Señalar nombre y domicilio de la parte requerida.

La Procuraduría podrá solicitar a las autoridades del Distrito Federal, que le proporcionen los datos necesarios para identificar y localizar a la parte requerida. Las autoridades antes señaladas deberán contestar la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación.

El presentar la reclamación no implica interrupción de términos para la prescripción de las acciones legales correspondientes.

La Procuraduría notificará a la parte requerida dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción y registro de la reclamación.

Para acreditar la personalidad en los trámites ante la Procuraduría, tratándose de personas físicas bastará carta poder firmada ante dos testigos, en el caso de personas morales se requerirá poder notarial.

Los convenios suscritos por las partes, tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes en juicio ejecutivo.

Aún cuando no medie reclamación, la Procuraduría estará facultada para aprobar los convenios propuestos por condóminos, comités de vigilancia o administradores, en términos de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de inmuebles para el D.F. previa ratificación de firmas.

Artículo 62.- Las notificaciones que realice la Procuraduría serán personales en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de la primera notificación;
- II. Cuando se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- III. Cuando se trate de notificación de laudos arbitrales;
- IV. Cuando se trate de resoluciones que impongan un medio de apremio o una sanción;
- V. Cuando se estime necesario; y
- VI. En los demás casos que disponga la ley.

Las notificaciones personales deberán realizarse por notificador o por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio fehaciente autorizado por la ley.

Artículo 63.- La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación a la parte requerida.

Artículo 64.- La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso será necesario que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

Artículo 65.- En caso de que la parte requerida no se presente a la audiencia y no justifique su inasistencia en un término de tres días, se le impondrá una medida de apremio y se citará a una segunda audiencia, en un plazo no mayor de 10 días, en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva medida de apremio.

Artículo 66.- En caso de que el reclamante, no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los siguientes 10 días justificación fehaciente de su inasistencia, se tendrá por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra ante la Procuraduría por los mismos hechos.

Artículo 67.- El conciliador expondrá a las partes un resumen de la reclamación y del informe presentado, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y las exhortará para llegar a un arreglo. Sin prejuzgar sobre el conflicto planteado, les presentará una o varias opciones de solución.

Artículo 68.- El conciliador podrá en todo momento requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la Procuraduría, le confiere la ley.

Las partes podrán aportar las pruebas que estimen necesarios (sic) para acreditar los elementos de la reclamación y del informe.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes, la audiencia de conciliación hasta en dos ocasiones.

En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación, dentro de los quince días siguientes:

De toda audiencia se levantará el acta respectiva.

Artículo 69.- Los acuerdos de trámite que emita el conciliador no admitirán recurso alguno.

Artículo 70.- Los convenios celebrados por las partes serán aprobados por la Procuraduría cuando no vayan en contra de la ley, y el acuerdo que los apruebe no admitirá recurso alguno.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 71.- La Procuraduría Social a petición de los condóminos en conflicto y luego de haber substanciado el procedimiento conciliatorio sin que medie arreglo, podrá fungir como árbitro en cualesquiera de sus dos opciones: amigable composición o estricto derecho.

Artículo 72.- Cualquiera que sea el procedimiento elegido por las partes para el juicio arbitral, éste no podrá exceder de sesenta días y la Procuraduría Social cuidará que en todo momento las condiciones en que se desarrolle sean de pleno respeto y sin dilaciones.

Artículo 73.- Las resoluciones sólo admitirán la aclaración, y se harán a conciencia, verdad sabida y buena fé guardada, buscando preservar el interés general del régimen de condominio.

Artículo 74.- Para cumplir con sus funciones arbitrales, la Procuraduría Social, en el mismo acto e inmediatamente después de concluida la conciliación, iniciará el desahogo de audiencia de compromiso arbitral, orientando a los contendientes en todo lo referente al juicio.

Artículo 75.- El acta de compromiso arbitral contendrá:

1. Aceptación de los contendientes para someter sus diferencias en juicio arbitral.
2. Designación de la Procuraduría Social como árbitro.
3. Selección del tipo de arbitraje: Amigable composición o estricto derecho.
4. Determinación del asunto motivo del arbitraje.
5. Fecha para celebrar la audiencia de fijación de las reglas del procedimiento.

Artículo 76.- Se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en los procedimientos conciliatorio y arbitral, a que se refiere el capítulo III del Título Tercero de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 77.- La Procuraduría Social sancionará económicamente a los condóminos u ocupantes, dueños o administradores que hayan incurrido en violaciones a la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y de las disposiciones que de ella emanen.

Artículo 78.- Para fundar su sanción, tomará como base:

1. Los dictámenes comprobatorios que formule de las denuncias de los condóminos.
2. Las actas levantadas por la autoridad.
3. Los testimonios notariados.

Artículo 79.- El procedimiento de aplicación de sanciones a que se refieren los dos artículos anteriores, se substanciará de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

SECCIÓN CUARTA
DEL REGISTRO DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES DE
CONDOMINIOS.

Artículo 80.- Los administradores de los condominios en el Distrito Federal, deberán inscribirse en los registros de la Procuraduría Social cuando:

I. Sus nombramientos consten en los libros de actas de las Asambleas de Condóminos, aprobados por esta Procuraduría;

II. Sus nombramientos sean consecuencia de mandatos judiciales; y

III. Sus nombramientos sean acordados en la vía conciliatoria.

Artículo 81.- Sólo se expedirán constancias y copias certificadas de los documentos inscritos en el Registro de Administradores de Condominios, que obren en los archivos de la Procuraduría Social, a solicitud de la parte interesada, autoridad judicial o administrativa.

CAPITULO IV
DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO

Artículo 82.- Una vez de que la Procuraduría Social interviene, por así haberlo decidido las partes, se les invitará para que de común acuerdo se sometan a una composición amistosa, donde la Procuraduría Social fungirá como mediador de los intereses en conflicto. De no aceptarse inmediatamente esta solución se hará constar que quedarán reservados los derechos de las partes para que los hagan valer de acuerdo a sus intereses ante la instancia que corresponda.

Artículo 83.- Si se acepta intervención de la Procuraduría Social por acuerdo de las partes en amigable composición, se fijarán los puntos sobre los cuales verse el conflicto, acatando los lineamientos convencionales de los interesados, para que el mediador pueda dirigir la controversia en conciencia y buena fé guardada, sin sujeción a reglas legales, ni formalidades de procedimiento, y pueda finalmente formular el acuerdo o sugerencia que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese esta ley en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Se abrogan en virtud de la promulgación de esta ley:

I. El Acuerdo por el que se crea la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de enero de 1989;

II. El Manual de Organización de la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de julio de 1989;y

III. El Acuerdo mediante el cual se delegan a la Procuraduría Social, el ejercicio de las facultades concedidas al Departamento del Distrito Federal, en los artículos 30 y 41 de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, relativas a la conciliación de conflictos de carácter condominal, y el registro de administradores (sic) de condominios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1993.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

QUINTO.- Los procedimientos iniciados antes de la vigencia de la presente ley se seguirán hasta su conclusión definitiva de acuerdo con las disposiciones que se abrogan.

SEXTO.- El reglamento de la presente ley, deberá expedirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que ésta entre en vigor.

SEPTIMO.- Todos los recursos materiales adscritos a la Procuraduría Social del Distrito Federal, pasarán a ésta como patrimonio del organismo público descentralizado, su presupuesto para el año de 1998, es el que le ha sido asignado para este ejercicio por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los derechos de los trabajadores de la Procuraduría Social del Distrito Federal, serán respetados en todos sus términos.

OCTAVO.- Respecto que los artículo (sic) 10 y 12 de la presente Ley, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para ratificar o nombrar a un nuevo Procurador Social, quien durará en su cargo hasta el día cinco de diciembre del año 2000.

NOVENO.- Túrnese al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho.- Por la Mesa Directiva, Dip. Sara Isabel Castellanos Cortes, Presidenta.- Dip. Guillermina Martínez Parra, Secretaria.- Dip. Irma Islas León, Prosecretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Cuauhtémoc Cárdenas Solorzano.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobierno, Rosario Robles Berlanga.- Rúbrica.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS
DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 30 DE ABRIL DE 2007.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.